

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de noviembre del 2021 a las 2:01 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	5194
RADICADO	05001-40-03-009-2000-01101-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	YIRSEN AGUILAR MOSQUERA
DEMANDADO	JOSÉ MARÍA OSORIO SÁNCHEZ GLORIA MARÍA AGUIRRE
Decisión	Incorpora respuesta a solicitud de embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que fue radicado el día 30 de noviembre de 2021 con turno 2021-53757 el levantamiento de embargo comunicada mediante oficio No. 4874 del 25 de noviembre del 2021, debiendo el interesado cancelar el valor correspondiente por derechos de registro, dentro de los dos meses siguientes, a la radicación del documento, el cual deberá efectuarse directamente en dicha oficina de registro.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de enero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2120ffebb1210183a22342615af42199858d9c9043f6cf98e221913896ba4a19**

Documento generado en 16/12/2021 06:28:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 28 de octubre de 2021, consistente en la notificación de los demandados SEBASTIAN ZABALA LOAIZA y MARÍA TERESA SÁNCHEZ. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver o que impulsaran el proceso, ni tampoco embargos de remanentes o concurrencia de embargos.

Medellín, 16 de diciembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	3116
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	COOPERATIVA FIANANCIERA COTRAFA
Demandado (s)	SEBASTIAN ZABALA LOAIZA MARÍA TERESA SÁNCHEZ VARGAS
Radicado	05001-40-03-009-2019-01251-00
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

Mediante auto proferido el 28 de octubre de 2021, el Despacho requirió a la parte demandante para adelantar la carga procesal tendiente al impulso del proceso; no obstante la parte demandante no ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora, pues el término otorgado por esta Agencia Judicial es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado; así las cosas, el Despacho procederá a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, toda vez que se encuentran vencido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, para adelantar la carga requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por la COOPERATIVA FIANANCIERA COTRAFA en contra de SEBASTIAN ZABALA LOAIZA y MARÍA TERESA SÁNCHEZ VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el 25% del salario y demás prestaciones sociales devengadas por el demandado SEBASTIAN ZABALA LOAIZA al servicio de la empresa PUBLIEMPAQUES S.A.S.Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda, para lo cual se deberán aportar las copias de los documentos y anexar el arancel judicial para el desglose.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral segundo y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe7920222f26160cefc07b8fdd27874fef82ced3cb320ad9c336f87de42b9c5**

Documento generado en 16/12/2021 04:19:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 09 de diciembre de 2021 a las 17:12 horas.
Medellín, 16 de diciembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	4303
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	HERNÁN DARÍO SÁNCHEZ DUQUE
Demandados	JUAN DE LA CRUZ GARCÍA HINCAPIÉ ROSA ISILIA PÉREZ GÓMEZ
Radicado	05001-40-03-009-2019-01375-00
Decisión	ORDENA PAGO TÍTULOS MEDIANTE ABONO EN CUENTA INFORMADA POR EL DEMANDANTE

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita que el pago del dinero autorizado a favor de su poderdante sea consignado en la cuenta de ahorros de Scotiabank Colpatria No. 1882009098 cuyo titular es el demandante HERNÁN DARÍO SÁNCHEZ DUQUE, aportando para el efecto la respectiva certificación bancaria; el Juzgado ordena que por secretaría se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto mediante auto proferido el 07 de septiembre de 2021 elaborando la orden de pago del depósito judicial 413230003468225 por valor de \$16.000.000,00 consignado el 27 de enero de 2020 a favor del demandante HERNÁN DARÍO SÁNCHEZ DUQUE, mediante el abono en la cuenta de Ahorros No. 1882009098 de Scotiabank Colpatria, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021 y la Circular PCSJC21-15 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, advirtiendo que cualquier posible deducción que realice el Banco Agrario por concepto de la transacción interbancaria deberá ser asumida por el beneficiario de la orden de pago.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc10e4bfdecabc8e80b20ee96960feca41851f64e61eab9ffbb4f08797319a4**

Documento generado en 16/12/2021 06:28:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 28 de octubre de 2021, consistente en la notificación de los demandados MARÍA VICTORIA DÍAZ ANGULO y CARLOS EVELIO SANTA SOLÍS. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver o que impulsaran el proceso, ni tampoco embargos de remanentes o concurrencia de embargos.

Medellín, 16 de diciembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	3117
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado (s)	MARÍA VICTORIA DÍAZ ANGULO CARLOS EVELIO SANTA SOLÍS JOHNATAN ALEXANDER OCHOA BOLÍVAR
Radicado	05001-40-03-009-2020-00036-00
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

Mediante auto proferido el 28 de octubre de 2021, el Despacho requirió a la parte demandante para adelantar la carga procesal tendiente al impulso del proceso; no obstante la parte demandante no ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora, pues el término otorgado por esta Agencia Judicial es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado; así las cosas, el Despacho procederá a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, toda vez que se encuentran vencido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, para adelantar la carga requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por MICROEMPRESAS DE COLOMBIA S.A.S. en contra de MARÍA VICTORIA DÍAZ ANGULO, CARLOS EVELIO SANTA SOLÍS y JOHNATAN ALEXANDER OCHOA BOLÍVAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el 25% del salario, comisiones y demás prestaciones sociales que perciba la demandada MARÍA VICTORIA DÍAZ ANGULO, al servicio de REDES HUMANAS S.A. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el 25% del salario, comisiones y demás prestaciones sociales que perciba el demandado JOHNATAN ALEXANDER OCHOA BOLÍVAR, al servicio de VINCULAMOS S.A.S. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el 25% del salario, comisiones y demás prestaciones sociales que perciba el demandado CARLOS EVELIO SANTA SOLÍS, al servicio de OCUPACIONES S.A.S. Oficiese en tal sentido.

QUINTO: Se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda, para lo cual se deberán aportar las copias de los documentos y anexar el arancel judicial para el desglose.

SEXTO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ceb9b3244d5941551a47b482c7bb6af2d4da29b57bb7607bf623435f550a44e**

Documento generado en 16/12/2021 04:19:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 29 de noviembre de 2021 a las 17:17 horas.
Medellín, 16 de diciembre de 2021

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	4300
Extraproceso	ENTREGA INMUEBLE ART. 69 LEY 446 DE 1.998
Demandante	JORGE ARQUIDIO ZAPATA HINCAPIE
Demandada	LUZ AMPARO CALLE HOLGUÍN
Radicado	05001-40-03-009-2020-00172-00
Decisión	Ordena comisionar nuevamente

En atención al memorial presentado por el demandante, por medio del cual solicita que nuevamente se comisione para la diligencia de entrega del inmueble; el Juzgado ordena comisionar nuevamente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES EXCLUSIVOS PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO) COMPETENTES DE MEDELLÍN, para que se lleve a cabo la diligencia de entrega por parte de la señora LUZ AMPARO CALLE HOLGUÍN al señor JORGE ARQUIDIO ZAPATA HINCAPIÉ, quienes obran en calidad de arrendataria y arrendador respectivamente, del bien inmueble determinado en Acta de Conciliación celebrada el 29 de julio de 2019, que se trata: Inmueble ubicado en la Calle 25 No. 74-20, Apto. 301 del barrio Belén San Bernardo de Medellín, cuyos linderos serán aportados por la parte demandante al momento de practicarse la diligencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Inspectora de Permanencia Uno Tercer Turno de Policía Urbana de Primera Categoría de Medellín, devolvió sin auxiliar el despacho comisorio, el cual fue incorporado al expediente el 23 de noviembre de 2021.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que esté atenta a la fecha que se programe por parte del comisionado para la citada diligencia.

Por la secretaría expídase y remítase el respectivo despacho comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de enero de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0d9c996821cd3b8e76296f7eb0025bcbac755414c3927e12b7d58fc38685ce**

Documento generado en 16/12/2021 04:19:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de diciembre del 2021, a las 10:07 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	5210
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00603-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALBERTO ÁLVAREZ S. A. S.
DEMANDADA	FIGURAS INFORMALES S. A. S. FIGURÍN
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada FIGURAS INFORMALES S. A. S. FIGURÍN la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 23 de noviembre del 2021 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de diciembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8b710ecde369c9008b23df2c86a1ba8269f4af5ce93882a086edab015adfb**
Documento generado en 16/12/2021 04:19:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 03 de diciembre de 2021 a las 13:29 horas. Medellín, 16 de diciembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	4277
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandado (s)	MANUEL DE JESÚS LONDOÑO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00909-00
Decisión	Accede solicitud – Ordena oficiar

En atención al memorial presentado por el demandado, por medio del cual solicita se oficie nuevamente a Colpensiones para que procedan con el reintegro de las retenciones realizadas por el cajero pagador a favor del presente proceso; el Juzgado accede a la misma y en consecuencia ordena requerir al Director de Nómina de Pensionados de Colpensiones, para que se sirva dar cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado mediante auto proferido el día 27 de octubre de 2021 comunicado mediante el oficio No. 4437 del 28 de octubre de 2021 remitido por la secretaría el día 03 de noviembre de 2021 a las 13:05 horas; por medio del cual se ordenó que los dineros que fueron retenidos al demandado MANUEL DE JESÚS LONDOÑO por concepto de embargo, le sean reintegrados a su favor sin necesidad de ponerlos a disposición de éste despacho; teniendo en cuenta que el proceso se encuentra actualmente terminado por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmg

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de enero de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

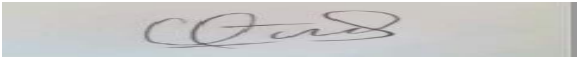
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae026438950b0150f10f29f025a4af685ff18e33e127831992959499306cf307**

Documento generado en 16/12/2021 06:28:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, me permito informarle que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 14 de diciembre de 2021 a las 16:38 horas.
Medellín, 16 de diciembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	4279
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado (s)	MARÍA ANTONIA DUQUE LONDOÑO EN CALIDAD DE HEREDERA Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO JOSÉ DUQUE SALAZAR
Radicado	05001-40-03-009-2020-00926-00
Decisión	Ordena oficiar

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, por medio del cual manifiesta que coadyuva la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte demandante y que desiste del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por este despacho el día 09 de noviembre de 2021; el Juzgado previo a resolver la solicitud de terminación ordena oficiar al Juzgado Veinte Civil del Circuito de Oralidad de Medellín comunicando el desistimiento del recurso de alzada para que se sirvan pronunciar al respecto.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3323e07fe59915a0b3dba0ba5f9f217e5e8b08f2f558c14e6d1e39b84a40baa1**

Documento generado en 16/12/2021 06:28:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 150.000.00
VALOR PAGO REGISTRO EMBARGO	cd. 1.	\$ 19.000.00
VALOR TOTAL		\$ 169.000.00

Medellín, 16 de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00070 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 5198

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de enero
del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004a1e5383062c94fb0f4b0080ec49bd1b2a9119a9be4e5dca6e5c741ab8ac74**

Documento generado en 16/12/2021 04:19:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 14 de diciembre de 2021 a las 16:31 horas.
Medellín, 16 de diciembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

SUSTANCIACIÓN	4304
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SCRIBE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADA	MARÍA ANTONIA PINILLA ACOSTA
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00180-00
DECISIÓN	NO ACCEDE SOLICITUD

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la demandada, por medio del cual solicita la entrega de la totalidad de los dineros que se encuentran retenidos a favor de su poderdante; el Juzgado le informa al memorialista que una vez revisado el sistema de depósitos de este Despacho, no se encuentra pendiente de pago título alguno, conforme con los reportes extraídos del Portal del Banco Agrario y el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83cab285cae13f2af974cb18ff1d4eecf2170d27dd234672a7d4a6fd6f7b295a**

Documento generado en 16/12/2021 06:29:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 24 de noviembre de 2021 a las 9:44 horas.
Medellín, 16 de diciembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

SUSTANCIACIÓN	4304
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SCRIBE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADA	MARÍA ANTONIA PINILLA ACOSTA
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00180-00
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora el despacho comisorio No. 076 del 02 de junio de 2021 sin auxiliar; presentado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Chiquinquirá, en virtud de la terminación del proceso por transacción conforme a lo dispuesto mediante auto proferido el día 24 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e4abae6fc7880d27003a9913bb369e6f5426e9360300062e17f19c6af69cc8**

Documento generado en 16/12/2021 04:19:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la sociedad demandada LEMOINE EDITORES S.A.S. se encuentra notificada del auto que libra mandamiento de pago personalmente, a través del correo electrónico, desde el día 05 de octubre de 2021 con constancia de entrega y acuse de recibido en la misma fecha; quien presentó contestación de la demanda extemporánea, y como consecuencia se tuvo por no presentada. A Despacho para proveer.
Medellín, 16 de diciembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	3190
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
DEMANDADO	LEMOINE EDITORES S.A.S.
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2021-00397 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DE FACTURAS DE VENTA.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de la sociedad LEMOINE EDITORES S.A.S., teniendo en cuenta las Facturas de Venta aportadas, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La demandada, LEMOINE EDITORES S.A.S., fue notificada personalmente a través del correo electrónico desde el día 05 de octubre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien presentó contestación de la demanda extemporánea, y como consecuencia se tuvo por no presentada.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, estos son, las facturas de venta obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio y las

obligaciones en ellas contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA y en contra de LEMOINE EDITORES S.A.S., por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

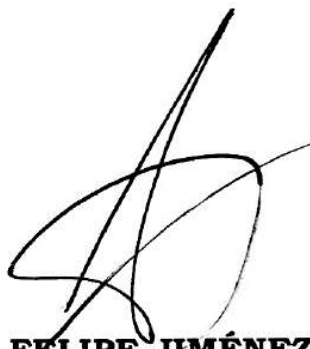
SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 4.309.370,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf43a95a69249ac37758dc171b13cd1dd3933d0ae6aff009c0828b407bf7f8f**

Documento generado en 16/12/2021 04:27:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 2.102.338.00
VALOR TOTAL		\$ 2.102.338.00

Medellín, 16 de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00523 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 5199

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de enero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94944e5c0ea6edc4d0914dc0b8e23ee9a0d6ce6e10263272c70fd408c1fc7a56**

Documento generado en 16/12/2021 04:19:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado EFRAÍN DE JESÚS LÓPEZ LIZALDE se encuentra notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago desde el día 26 de noviembre de 2021; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 16 de diciembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	3178
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO	EFRAÍN DE JESÚS LÓPEZ LIZALDE
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2021-00639 -00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de EFRAÍN DE JESÚS LÓPEZ LIZALDE, teniendo en cuenta el Pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El demandado EFRAÍN DE JESÚS LÓPEZ LIZALDE se encuentra notificado personalmente desde el día 26 de noviembre del 2021 de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO y en contra de EFRAÍN DE JESÚS LÓPEZ LIZALDE, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 918.450,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdf2eb52da8045fba7d3f59fe058a457bacb2ae273286ec7368a3d47b20c6c5**

Documento generado en 16/12/2021 06:29:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 918.450.00
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd.1.	\$ 13.000.00
VALOR TOTAL		\$ 931.450.00

Medellín, 16 de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00639 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 5200

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de enero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481f81653ba73441d666acd78f7aa3440ccc5378d839389bb132668d72e17698**

Documento generado en 16/12/2021 04:19:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado DUVAN ARLEY JIMENEZ GUARIN se encuentra notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago desde el día 25 de noviembre del 2021, a través de correo electrónico, con constancia de recibido en la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 16 de diciembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	3180
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO CENTRAL P.H.
DEMANDADO	DUVAN ARLEY JIMENEZ GUARIN
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2021-00693 -00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante EDIFICIO CENTRAL P.H., actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de DUVAN ARLEY JIMENEZ GUARIN, teniendo en cuenta el contrato de arrendamiento aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El demandado DUVAN ARLEY JIMENEZ GUARIN se encuentra notificado personalmente por correo electrónico desde el día 25 de noviembre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; quién dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el contrato de arrendamiento comercial obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales establecidos en el Código de Comercio (artículos 518 al 524) y la obligación en el contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de EDIFICIO CENTRAL P.H. y en contra de DUVAN ARLEY JIMENEZ GUARIN, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 3.498.903,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f974f5759a213eda0f098b72452ad18816db39d6e0274c88cc4040bca81d101**

Documento generado en 16/12/2021 06:29:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 3.498.903.00
VALOR TOTAL		\$ 3.498.903.00

Medellín, 16 de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00693 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 5201

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de enero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7244696877be7c7b33f20856e60b982e30b8210d362852bc7514b4dd90b2f0**

Documento generado en 16/12/2021 04:19:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 3.200.000.oo
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 26.000.oo
VALOR TOTAL		\$ 3.226.000.oo

Medellín, 16 de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00809 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 5202

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de enero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586fc9817f1486425c0779720ac60c5ee5dea5e1b446b922bfcd8546f698819b**

Documento generado en 16/12/2021 04:19:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 07 de diciembre de 2021 a las 17:44 horas. Medellín, 16 de diciembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

SUSTANCIACIÓN	4305
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A.
DEMANDADO	IVAN CECILIO ECHAVARRÍA FRANCO
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00907-00
DECISIÓN	NO ACCEDE SOLICITUD

En atención al memorial presentado por el demandado, por medio del cual solicita la entrega de los dineros que reposan dentro del proceso a su favor; el Juzgado no accede a la misma el día 13 de diciembre de 2021 se procedió de conformidad remitiendo a la memorialista el respectivo formato DJ04 dirigido al Banco Agrario de Colombia para que procediera a presentarse ante la entidad bancaria para el cobro de los títulos judiciales que le correspondieron dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c7a9bf4dd93bb8bcee45cc99ac6e2965f9cf97fc19a6e9facf5a9adab12481**

Documento generado en 16/12/2021 06:29:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 3.742.863.00
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 32.295.00
VALOR TOTAL		\$ 3.775.158.00

Medellín, 16 de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00938 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 5203

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de enero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4a9f1b08a173a974d733b57ab1d4fbe668645adac52780e5782aafaa174a16**

Documento generado en 16/12/2021 04:19:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 603.000.oo
VALOR TOTAL		\$ 603.000.oo

Medellín, 16 de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00972 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 5204

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de enero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127f53c81b58e486de4f4f08a5c39a6d4db7143a89d3e2b52f230acbdee4e761**

Documento generado en 16/12/2021 04:19:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 248.331.30
VALOR TOTAL		\$ 248.331.30

Medellín, 16 de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 01111 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 5205

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de enero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b557a8b96dcbdbe59c23a8933ddc88752c4288f917a6437d8e7104c97725c419**

Documento generado en 16/12/2021 04:19:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 4.518.008.00
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 7.000.00
VALOR TOTAL		\$ 4.525.008.00

Medellín, 16 de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 01112 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 5206

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de enero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585be7ff4baf6fb85ed7979a7cc55977c8bfe728f845ec940c3b015180838579**

Documento generado en 16/12/2021 04:19:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados JORGE LEÓN CORREA y LUZ EMILCEN TAMAYO USUGA se encuentran notificados personalmente del auto que libra mandamiento de pago desde el día 13 de noviembre de 2021; quienes no dieron respuesta a la demanda, ni propusieron excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 16 de diciembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO	3179
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FINANCIACIÓN AMIGA S.A.S. “FINAMIGA S.A.S.”
DEMANDADO	JORGE LEÓN CORREA LUZ EMILCEN TAMAYO USUGA
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2021-01117 -00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante FINANCIACIÓN AMIGA S.A.S. “FINAMIGA S.A.S.”, actuando por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JORGE LEÓN CORREA y LUZ EMILCEN TAMAYO USUGA, teniendo en cuenta el Pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Los demandados JORGE LEÓN CORREA y LUZ EMILCEN TAMAYO USUGA se encuentran notificados personalmente desde el día 13 de noviembre del 2021 de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., quienes dentro del término del traslado no dieron respuesta a la demanda y tampoco presentaron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de FINANCIACIÓN AMIGA S.A.S. “FINAMIGA S.A.S.” y en contra de JORGE LEÓN CORREA y LUZ EMILCEN TAMAYO USUGA, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 345.006,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0474d056b97067375ecdc194e52bb9ba32065092ed171927b2d2dbb58e7152**

Documento generado en 16/12/2021 06:29:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 345.006.00
VALOR TOTAL		\$ 345.006.00

Medellín, 16 de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 01117 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 5207

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de enero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

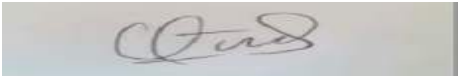
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884cbcefc1dcdb6630b0e87bcfa224c595fc4d965b2677890adb046841ee5406**

Documento generado en 16/12/2021 04:19:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 14 de diciembre de 2021 a las 14:35 horas.
Medellín, 16 de diciembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	4282
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	COOPERATIVA RIACHON
Demandado (s)	OSCAR DAVID PALACIO MUÑOZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-01198-00
Decisión	ORDENA OFICIAR

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de oficiar al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que suministre los datos del empleador del demandado OSCAR DAVID PALACIO MUÑOZ; el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para la memorialista obtenerla a través de derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiéndolo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar las medidas cautelares respectivas con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado en inciso primero y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08485975ec29744dbf6089409c084a514a4a700055bb427246340f1b40fb54df**

Documento generado en 16/12/2021 04:19:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 06 de diciembre del 2021 a las 11:22 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4323
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01204-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S. A. S.
DEMANDADO	JUAN DIEGO HERNÁNDEZ GARCÍA ARMEN ALICIA GARCÍA AYALA
Decisión	Incorpora respuesta a solicitud de embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que fue radicado el día 17 de noviembre de 2021 con turno 2021-51370 la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 4588 del 08 de noviembre del 2021, debiendo el interesado cancelar el mayor valor \$38.000.00, dentro de los dos meses siguientes, a la radicación del documento, el cual deberá efectuarse directamente en dicha oficina de registro.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de diciembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca99ef979cdc9c1d09b11936d7e4c5be5ee8cc9294ee3474681c33f6a63b27e**

Documento generado en 16/12/2021 04:19:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 30 de noviembre del 2021, a las 3:06 p m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	5196
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01204-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S. A. S.
DEMANDADA	JUAN DIEGO HERNÁNDEZ GARCÍA CARMEN ALICIA GARCÍA AYALA
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a los demandados JUAN DIEGO HERNÁNDEZ GARCÍA y CARMEN ALICIA GARCÍA AYALA las cuales fueron practicadas por correo electrónico remitido el 30 de noviembre del 2021 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de enero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9922de2a0cfadec8bdf312393b60e0646c837bd19e9004292b960c6bfd3fc347**

Documento generado en 16/12/2021 06:29:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	3159
Radicado	05001-40-03-009-2021-01217-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR CONEXO RADICADO 2020 00824
Demandante (s)	CLAUDIA PATRICIA SANTAMARÍA LARA
Demandado (s)	MARÍA GLADIS TORO OCAMPO
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR instaurado por CLAUDIA PATRICIA SANTAMARÍA LARA contra MARÍA GLADIS TORO OCAMPO.

El Despacho mediante auto del 03 de diciembre del 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR instaurada por CLAUDIA PATRICIA SANTAMARÍA LARA en contra de MARÍA GLADIS TORO OCAMPO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de enero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80f7f7498eeccfdada9dd45585092f9bb8817f64a04e1e82253559ca3e10dbe9
Documento generado en 16/12/2021 06:29:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de noviembre del 2021 a las 2:07 p.m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	5195
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01221-00
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESADA
DEMANDANTE	LUZ AMPARO PEÑA MAYA MARTA PEÑA MAYA
CAUSANTE	GONZÁLO DE JESÚS PEÑA VÁSQUEZ
Decisión	Incorpora respuesta a solicitud de embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que fue radicado el día 29 de noviembre de 2021 con turno 2021-53766 la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 4095 del 29 de noviembre del 2021, debiendo el interesado cancelar el valor de los derechos de registro, dentro de los dos meses siguientes, a la radicación del documento, el cual deberá efectuarse directamente en dicha oficina de registro.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de diciembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22526f04cf9a2390b5c975c8dbb8e93d915e16c83bdc3b19b3035a3b9269313f**

Documento generado en 16/12/2021 06:29:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 4.299.018.00
VALOR NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 10.950.00
VALOR TOTAL		\$ 4.309968.00

Medellín, 16 de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 01241 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 5208

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de enero
del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1d8b802e9ba6cb459799664088fea79a57f81578d06b9d92630ed2dce2fa17**

Documento generado en 16/12/2021 04:19:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 3.300.000.00
VALOR TOTAL		\$ 3.300.000.00

Medellín, 16 de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 01263 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 5209

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de enero
del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da31342118519fa5229f34268cfa4faf7e14756c7aa403c85c84c3d22027c50**

Documento generado en 16/12/2021 04:19:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el apoderado de la parte demandante presentó memoriales en el correo electrónico institucional del Despacho el miércoles 1 de diciembre de 2021 a las 13:03 horas, subsanando los requisitos de inadmisión de la demanda; y el lunes 13 de diciembre de 2021 a las 17:29 horas, reiterando la subsanación de la demanda. Igualmente le informo que, conforme con los certificados expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. DANIEL PUYO VELÁSQUEZ, identificado con T.P. 196.057 y el Dr. ESTEBAN PUYO POSADA, identificado T.P. 142.670 del C.S.J, no presentan sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 16 de diciembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	3174
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	ALEXANDRA MARÍA ESCOBAR TRUJILLO ALEJANDRO CARDONA HOLGUÍN
Demandado (s)	LUZ STELLA VÉLEZ ORREGO
Radicado	05001-40-03-009-2021-01265-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta el memorial que subsana las exigencias del Despacho, la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la cláusula penal pactada en la promesa de compraventa aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de ALEXANDRA MARÍA ESCOBAR TRUJILLO Y ALEJANDRO CARDONA HOLGUÍN, en contra de LUZ STELLA VÉLEZ ORREGO, por las siguientes sumas de dinero:

A) CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$42.500.000), por concepto de capital, contenido en la cláusula penal que consta en la promesa de compraventa aportada como título ejecutivo

Sobre las costas y agencias de derecho se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. DANIEL PUYO VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.358.335 y T.P. 196.057; para que represente a la parte demandante dentro de estas diligencias, como apoderado principal; y se le reconoce personería al Dr. ESTEBAN PUYO POSADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.396.882 y T.P. 142.670 del C.S.J. como apoderado suplente, con la advertencia que no podrán actuar de manera conjunta, conforme lo estipula el inciso segundo del artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 11 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f16e3146d7370e7b1c02c55710b26ba7b9b16dc54c024bda09cdff8e8fb1b94**

Documento generado en 16/12/2021 06:29:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	3164
Radicado	05001-40-03-009-2021-01269-00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN TESTADA
Demandante (s)	JORGE LEÓN FERNÁNDEZ HENAO
Causante (s)	DORA BEATRIZ DEL SOCORRO FERNÁNDEZ HENAO
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un PROCESO LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN TESTADA instaurado por JORGE LEÓN FERNÁNDEZ HENAO donde es Causante DORA BEATRIZ DEL SOCORRO FERNÁNDEZ HENAO.

El Despacho mediante auto del 23 de noviembre del 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda LIQUIDATORIA DE SUCESIÓN TESTADA instaurada por JORGE LEÓN FERNÁNDEZ HENAO donde es Causante DORA BEATRIZ DEL SOCORRO FERNÁNDEZ HENAO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de enero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **2c1f2f2e1778f64e575d95d463e63464956942fd74c5ae728fb725ad35b9b177**

Documento generado en 16/12/2021 06:29:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	3165
Radicado	05001-40-03-009-2021-01275-00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandante (s)	LEÓN FREDY RESTREPO TORO LUZ DARY HOYOS HOYOS EN CALIDAD DE CURADORA DEL SEÑOR IVÁN DARÍO RESTREPO TORO HELMAN BADEL GIRALDO RESTREPO
Causante (s)	IRENE TORO DE RESTREPO
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un PROCESO LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA instaurado por LEÓN FREDY RESTREPO TORO, LUZDARY HOYOS HOYOS en calidad de Curadora del señor IVÁN DARÍO RESTREPO TORO y HELMAN BADEL GIRALDO RESTREPO donde es Causante IRENE TORO DE RESTREPO.

El Despacho mediante auto del 24 de noviembre del 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda LIQUIDATORIA DE SUCESIÓN INTESTADA instaurada por LEÓN FREDY RESTREPO TORO, LUZDARY HOYOS HOYOS en calidad de Curadora del señor IVÁN DARÍO RESTREPO TORO y HELMAN BADEL GIRALDO RESTREPO donde es Causante IRENE

TORO DE RESTREPO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de enero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94fe7a32727d209d3f8f92112b5e7f3ae5b299b9a877706453eff352032c832**

Documento generado en 16/12/2021 06:29:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la apoderada de la parte demandante presentó memorial en el correo electrónico institucional del Juzgado el jueves 9 de diciembre de 2021 a las 11:50 horas, subsanado los requisitos exigidos por el Despacho.
Medellín, 16 de diciembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	3177
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado (s)	ALBERTO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-01284-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de ALBERTO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ, por los siguientes conceptos:

A) CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$50.242.290.00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 70691644, aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados a partir del día 11 de noviembre de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo

establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed907689024ee1c0a575ce36e181abf03ccfe5793dc586159bc2a933cc24aede**
Documento generado en 16/12/2021 06:29:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación	4322
Radicado	05001-40-03-009-2021-01284-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	ALBERTO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ
Decisión	ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de medidas cautelares correspondiente a los embargos de cuentas bancarias, presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que se peticiona de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada, el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado ALBERTO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ, posee productos susceptibles de ser embargados.

Advirtiéndolo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado, en atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de oficiar a la EPS SURAMERICANA, para que informe los datos del empleador del demandado ALBERTO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ, el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para el memorialista obtenerla a través de derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado ALBERTO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ, posee productos susceptibles de ser embargados; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la EPS SURAMERICANA S.A., con el fin de que informe los datos del empleador del demandado ALBERTO DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a08f43a50f074c6e9ba84ac6ea3f71b3cd73f3a90523a2bf0e55541f936a4b0**

Documento generado en 16/12/2021 06:29:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la apoderada de la entidad demandante presentó memorial en el correo electrónico institucional del Juzgado el jueves 02 de diciembre de 2021 a las 13:39 horas, subsanando los requisitos de la demanda exigidos por el Despacho. Igualmente le informo que, conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARÍA PAULA CASAS MORALES, identificada con T.P. 353.490, no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 16 de diciembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	3175
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.
Demandado (s)	YEISON DANIEL GOMEZ NARANJO
Radicado	05001-40-03-009-2021-01285-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. y en contra de YEISON DANIEL GOMEZ NARANJO, por los siguientes conceptos:

A) CINCO MILLONES DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$5.016.257), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 155512, aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el día 16 de febrero de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de

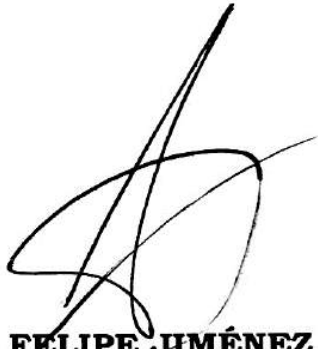
conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos de la sustitución del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARÍA PAULA CASAS MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.657.186 y con T.P. 353.490 del C. S. de la J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de diciembre de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

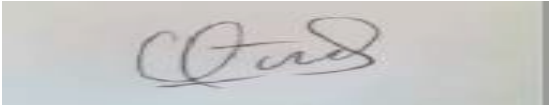
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c852fed94c4631086d676ee3804c0160f7806e21301ed1d2b5b12e76410ed7e**

Documento generado en 16/12/2021 06:29:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito al correo institucional del Juzgado, el cual fue recibido el 09 de diciembre de 2021 a las 13:46 horas, subsanando los requisitos exigidos. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. DANIEL POSADA HENAO, identificado con T.P. 219.753 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 16 de diciembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	3106
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	JOSÉ ORLANDO MONTOYA DÍAZ (PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INMOBILIARIA OCHOA)
Demandado (s)	H&H COMPRESORES S.A.S. HENRY HURTADO ARANGO
Radicado	05001-40-03-009-2021-01293-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de JOSÉ ORLANDO MONTOYA DÍAZ (PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INMOBILIARIA OCHOA) y en contra de H&H COMPRESORES S.A.S. y HENRY HURTADO ARANGO por los siguientes conceptos:

A)DOS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$2.119.938,00) por concepto del saldo del canon de arrendamiento del mes de junio de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de junio de 2020 y hasta la solución o pago total de la

obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

B) SEIS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$6.119.938,00) por concepto del canon de arrendamiento del mes de julio de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de julio de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

C) SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$6.731.932,00) por concepto del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de agosto de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

D) SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$6.731.932,00) por concepto del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de septiembre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

E) SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$6.731.932,00) por concepto del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de octubre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

F) SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$6.731.932,00) por concepto del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de noviembre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

G) DOS MILLONES DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.019.580,00) por concepto del saldo del canon de arrendamiento del mes

de diciembre de 2020, más los intereses moratorios causados a partir del 04 de diciembre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

H) SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$746.360,00) por concepto de la cuenta de servicios públicos cancelada por el demandante,, más los intereses moratorios causados a partir del 09 de febrero de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. DANIEL POSADA HENAO, identificado con C.C. 71.526.788 y T.P. 219.753 del C.S.J., para que represente al demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de enero de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41c6406133654f08a50898f22fcbf477d669daa48ff170ad0222ba944de0071**

Documento generado en 16/12/2021 06:29:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, el apoderado de la parte demandante presentó memorial, en el correo electrónico institucional del Juzgado, el martes 7 de diciembre de 2021 a las 14:30 horas, señalando que subsanaban los requisitos de inadmisión de la demanda.
Medellín, 16 de diciembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	3176
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA
Demandado (s)	CARLOS ALBERTO PÉREZ JURADO
Radicado	05001-40-03-009-2021-01297-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, y que el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA y en contra de CARLOS ALBERTO PÉREZ JURADO, por los siguientes conceptos:

A) SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 6.204.194), por concepto del saldo total de la obligación, contenida en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo; más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de capital que asciende a la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$5.437.552), causados desde el día 7 de marzo de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia

Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifiquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de diciembre de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362bfd1065aafed6a6498759a5b42301c5988d4335d763adfff14475794a17c0**

Documento generado en 16/12/2021 06:29:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	3166
Radicado	05001-40-03-009-2021-01299-00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante (s)	RUBIELA MURCIA BARBOSA CRISTIAN CAMILO SARMIENTO MURCIA
Causante (s)	ARRENDAMIENTOS MAXIBIENES LTDA MARÍAVICTORIA RAMÍREZ CÁRDENAS
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un PROCESO DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO instaurado por RUBIELA MURCIA BORBOSA y CRISTIAN CAMILO SERMIENTO MURCIA en contra de ARRENDAMIENTOS MAXIBIENESLTDA y MARÍA VICTORIA RAMÍREZ CÁRDENAS.

El Despacho mediante auto del 01 de diciembre del 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO instaurada por RUBIELA MURCIA BORBOSA y CRISTIAN CAMILO SERMIENTO MURCIA en contra de ARRENDAMIENTOS MAXIBIENESLTDA y MARÍA VICTORIA RAMÍREZ CÁRDENAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de enero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0bbadf6885c118713738fb0f63dd023abbacbf633fac2efe4eaff81861eeb**

Documento generado en 16/12/2021 06:29:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante presentó memorial subsanando requisitos, mediante escrito recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 13 de diciembre de 2021 a las 12:52 horas. Medellín, 16 de diciembre de 2021


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	3110
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado (s)	CRISTIAN CUERVO RÍOS
Radicado	05001-40-03-009-2021-01300-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de CRISTIAN CUERVO RÍOS, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de CRISTIAN CUERVO RÍOS.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del siguiente vehículo: Automotor distinguido con Placas EOM506, Marca Chevrolet, Línea Sail, Carrocería Sedan, Modelo 2019, Color Gris Ocaso, Cilindraje 1399, No. motor: LCU*182323200, No. chasis: 9GASA58M4KB047057, servicio particular y propiedad del demandado CRISTIAN CUERVO RÍOS.; a favor del acreedor garantizado, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

TERCERO: COMISIONÉSE para tal efecto, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL**

DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), toda vez que por información de la apoderada de la parte demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín.

Se le confiere al comisionado amplias facultades inherentes a la diligencia, incluso las de subcomisionar, fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

Se les advierte igualmente, que dicho vehículo deberá dejarse en los parqueaderos indicados en la Resolución DESAJMER21-4465 del 15 de febrero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 12 de enero de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba764edefe9c23d79bd8de6808d01f31680d3e0082162ca36c8cb1076b945af9**

Documento generado en 16/12/2021 06:29:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	3167
Radicado	05001-40-03-009-2021-01305-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Causante (s)	LUIS HERNÁN ROJAS CASTILLO
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de LUIS HERNÁN ROJAS CASTILLO.

El Despacho mediante auto del 03 de diciembre del 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de LUIS HERNÁN ROJAS CASTILLO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de enero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

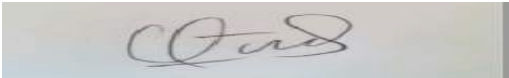
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72355f056f6674a05ec11834df0619027ac387cde4fe710f94481f56aa3a858**

Documento generado en 16/12/2021 06:29:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el apoderado de la parte demandante procedió a subsanar el requisito exigido mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 09 de diciembre de 2021 a las 15:43 horas.
Medellín, 16 de diciembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	3107
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	SAMUEL ANTONIO CASTRO DAVID
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01307-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que de conformidad con artículo 422 del Código General del Proceso, el mutuo contenido en la escritura pública No. 4786 del 06 de septiembre de 2019 ante la Notaria 16 del Circuito de Medellín (hipoteca abierta) y el pagare aportados, prestan mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431 y 468 ibídem, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de SAMUEL ANTONIO CASTRO DAVID, con respecto al contrato de mutuo contenido en la escritura pública 4786 del 06 de septiembre de 2019 ante la Notaria 16 del Circuito de Medellín (hipoteca abierta) y el pagare aportados, por las siguientes sumas de dinero:

A) NUEVE MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$9.126.786,00), por concepto de capital, con relación a la escritura pública 4786 del 06 de septiembre de 2019 ante la Notaria 16 del Circuito de Medellín (hipoteca abierta) y el

pagare aportados, más **UN MILLÓN NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M.L. (\$1.097.602,00)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 22 de septiembre de 2020 hasta el 22 de febrero de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 23 de febrero de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Decrétese el EMBARGO del bien inmueble, propiedad del demandado SAMUEL ANTONIO CASTRO DAVID, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 01N-527113 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín. Oficiese en tal sentido a dicha dependencia.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7c6e3b4769d21925dae8d9d83397515bc5dd19a74f498315e55f356fe44d77**

Documento generado en 16/12/2021 06:29:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el apoderado de la parte demandante presentó memorial subsanando requisitos, mediante escrito recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 10 de diciembre de 2021 a las 8:00 horas. Medellín, 16 de diciembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	3108
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado (s)	JOHAN GRAJALES ALVAREZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-01308-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por el BANCO FINANDINA S.A. en contra de JOHAN GRAJALES ALVAREZ, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por BANCO FINANDINA S.A. en contra de JOHAN GRAJALES ALVAREZ.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del siguiente vehículo: Automotor distinguido con Placas TJZ924, Marca Mitsubishi Fuso, Línea FE73BE65LNQA, Carrocería Estacas, Modelo 2019, Color Blanco, Cilindraje 2977, No. motor: 4M42A94721, No. chasis: JLCB3E640KK001751, servicio público y propiedad del demandado JOHAN GRAJALES ALVAREZ; a favor del acreedor garantizado, BANCO FINANDINA S.A.

TERCERO: COMISIONESE para tal efecto, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN**

(REPARTO), toda vez que por información del apoderado de la parte demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín.

Se le confiere al comisionado amplias facultades inherentes a la diligencia, incluso las de subcomisionar, fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

Se les advierte igualmente, que dicho vehículo deberá dejarse en los parqueaderos indicados en la Resolución DESAJMER21-4465 del 15 de febrero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 12 de enero de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5030e6a105b5b8073798b51b29b3c77b9a7ccca6a2300a78268cabea5fc6ba**

Documento generado en 16/12/2021 06:29:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que e3l memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 14 de diciembre de 2021 a las 15:02 horas.
Medellín, 16 de diciembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	3111
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
CAUSANTE	ARBEY DE JESÚS HERRERA AGUDELO
INTERESADA	ELIZABETH GAVIRIA GRANDA
Radicado	05001-40-03-009-2021-01313-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA instaurado por ARBEY DE JESÚS HERRERA AGUDELO en contra de ELIZABETH GAVIRIA GRANDA.

El Despacho mediante auto del 06 diciembre de 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

Si bien la parte demandante dentro del término otorgado por la ley, aportó escrito con el fin de subsanar los requisitos exigidos, el Despacho considera que los mismos no fueron satisfechos en su totalidad, pues frente a los linderos del inmueble se limita a indicar que no se tienen linderos particularizados del inmueble objeto de subarriendo, y que su identificación fue informada en los hechos segundo, tercero y quinto; sin embargo, dicha manifestación no cumple con las exigencias del artículo 83 del código general del proceso si se tiene en cuenta en primer lugar que los hechos segundo y tercero de la demanda no se hace alusión a los linderos particulares del bien objeto de restitución sino sobre los linderos generales del bien de mayor extensión; y en segundo lugar las especificaciones señaladas en el hecho quinto resultan insuficientes si se tiene en cuenta que solo se menciona el área del bien y el lindero correspondiente al lado derecho del mismo, omitiendo los demás, lo que no solo

incumple con lo dispuesto en la citada norma, sino también dificulta una posible diligencia de entrega en caso de prosperar las pretensiones por la indebida identificación del bien..

Por lo anterior, habrá de rechazarse la demanda, para que se promueva la misma en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA instaurada por ARBEY DE JESÚS HERRERA AGUDELO en contra de ELIZABETH GAVIRIA GRANDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2051644542eea8cab781b943c9e5ddb23bc797970f95a0d158ffca43973c2e0**

Documento generado en 16/12/2021 06:29:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el apoderado de la parte demandante presentó escrito subsanando los requisitos exigidos, el cual fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 10 de diciembre de 2021 a las 14:33 horas.

Medellín, 16 de diciembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	3109
Proceso	DECLARATIVO (MONITORIO)
Demandante (s)	HS EXCAVACIONES S.A.S.
Demandado (s)	URIEL STIVEN CASTRO VALENCIA
Radicado	05001-40-03-009-2021-01316-00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 18, 28, 82, 83, 84, 85, 419 y 420 del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR al demandado URIEL STIVEN CASTRO VALENCIA, para que en el término de diez (10) días le pague a la sociedad HS EXCAVACIONES S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

A.- CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$4.888.000,00), por concepto de saldo de capital adeudado por la factura FE-No. 2, más los intereses moratorios causados desde el 01 de septiembre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B.- TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M.L. (\$3.120.000,00), por concepto de saldo de capital adeudado por la factura No. FE No. 04, más los intereses moratorios causados desde el 01 de septiembre de 2019 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la

certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C.- CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$5.148.000,00), por concepto de saldo de capital adeudado por la factura FE No. 7, más los intereses moratorios causados desde el 01 de noviembre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

D.- SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$796.000,00), por concepto de saldo de capital adeudado por la factura FE No. 501 de octubre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en el Artículo 421 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de diez (10) días para pagar las obligaciones.

TERCERO: Advertir al demandado RAMIRO PARADA QUIÑONES, que si no paga las sumas indicadas en los literales A., B., C. y D. del presente auto, ni contesta la demanda exponiendo las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, se dictará sentencia que condenará al pago del monto reclamado por la sociedad HS EXCAVACIONES S.A.S., a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de enero de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117e6ee91a48c99c889c8d3a8c55fee9b4055daa9c4293877fe787514194fffd**

Documento generado en 16/12/2021 06:29:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	4302
Proceso	DECLARATIVO (MONITORIO)
Demandante (s)	HS EXCAVACIONES S.A.S.
Demandado (s)	URIEL STIVEN CASTRO VALENCIA
Radicado	05001-40-03-009-2021-01316-00
Decisión	FIJA CAUCIÓN

De conformidad con el artículo 421 en concordancia con el artículo 590 del Código General del Proceso, previo a decretar la medida cautelar solicitada, se ordena prestar caución por la suma de \$2.000.000,00.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de enero de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a7e81f01b2a88e5ed1b48bfef26c7c8964700f524b6510e1dbb2acc8e89393**

Documento generado en 16/12/2021 06:29:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Despacho el lunes 13 de diciembre de 2021 a las 10:05 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que el Dr. GUSTAVO ADOLFO MARÍN VÉLEZ, identificado con T.P. 36.300 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 16 de diciembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	3169
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CENTRO COMERCIAL SANDIEGO P.H.
Demandado	MORAS INGENIEROS S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2021-01348-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescriben los artículos 431 y 467 del Código General del Proceso y habida cuenta que el documento acompañado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 430 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del CENTRO COMERCIAL SANDIEGO P.H. en contra de MORAS INGENIEROS S.A.S., por las siguientes cuotas de administración causadas en relación con los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nros. 001-457010 y 001-457011 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur:

OFICINA 1117 (MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 001-457010)		
FECHA DE CAUSACION	CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	FECHA EXIGIBILIDAD
1 julio 2020	\$ 658.977	21 julio 2020
1 agosto 2020	\$ 576.605	21 agosto 2020
1 septiembre 2020	\$ 576.605	21 septiembre 2020
1 octubre 2020	\$ 576.605	21 octubre 2020

1 noviembre 2020	\$ 658.969	21 noviembre 2020
1 diciembre 2020	\$ 658.969	21 diciembre 2020
1 enero 2021	\$ 852.551	15 enero 2021
1 febrero 2021	\$ 852.551	12 febrero 2021
1 mayo 2021	\$ 751.529	13 mayo 2021
1 junio 2021	\$ 751.529	12 junio 2021
1 julio 2021	\$ 751.529	12 julio 2021
1 agosto 2021	\$ 751.529	12 agosto 2021
1 septiembre 2021	\$ 751.529	13 septiembre 2021
1 octubre 2021	\$ 751.529	12 octubre 2021

OFICINA 1118 (MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 001-457011)		
FECHA DE CAUSACION	CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	FECHA EXIGIBILIDAD
1 agosto 2020	\$ 295.128	21 agosto 2020
1 septiembre 2020	\$ 576.605	21 septiembre 2020
1 octubre 2020	\$ 576.605	21 octubre 2020
1 noviembre 2020	\$ 658.969	21 noviembre 2020
1 diciembre 2020	\$ 658.969	21 diciembre 2020
1 enero 2021	\$ 852.551	15 enero 2021
1 febrero 2021	\$ 852.551	12 febrero 2021
1 mayo 2021	\$ 751.529	13 mayo 2021
1 junio 2021	\$ 751.529	12 junio 2021
1 julio 2021	\$ 751.529	12 julio 2021
1 agosto 2021	\$ 751.529	12 agosto 2021
1 septiembre 2021	\$ 751.529	13 septiembre 2021
1 octubre 2021	\$ 751.529	12 octubre 2021

- Se libra mandamiento de pago además por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones, que se sigan causando en el transcurso del proceso y hasta el pago total de la obligación, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia (Artículos 88 y 431 del Código General del Proceso).
- Más los intereses moratorios liquidados mensualmente de cada cuota a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifiquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para

proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. GUSTAVO ADOLFO MARÍN VÉLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71'595.697 y con T.P. 36.300 del C.S.J., para que represente a la copropiedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c10c0ca7c63c36fb7ece8a8f336063b7a2562c23c5f86e76f6f7228a00abe71

Documento generado en 16/12/2021 06:29:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el lunes 13 de diciembre de 2021 a las 15:49 horas. Igualmente le informo, que conforme el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. GLORIA PIMIENTA PEREZ, identificada con T.P. 54.970, no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 16 de diciembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	3171
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado (s)	HAWER YESID SANCHEZ JIMENEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-01349-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de HAWER YESID SANCHEZ JIMENEZ, por los siguientes conceptos:

A) CIENTO OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$108.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 558811685, aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados a partir del día 16 de octubre de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo

establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al la Dra. GLORIA PIMIENTA PEREZ, identificada con C.C. No. 36.543.775 y T.P. 54.970 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 17 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

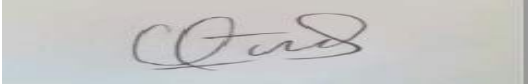
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e95b49bb1bca00d25a4ec944ebd087e2141ccff8eed35673ffbc9ba9ba4f7e**

Documento generado en 16/12/2021 06:29:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 14 de diciembre de 2021 a las 9:49 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JORGE HERNÁN CEBALLOS SÁNCHEZ, identificado con T.P. 146.210 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 16 de diciembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	3104
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA-COMFAMA
Demandado (s)	HERNÁN JULIO RIVAS DÍAZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-01353-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagare aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA-COMFAMA y en contra de HERNÁN JULIO RIVAS DÍAZ, por las siguientes sumas de dinero:

A) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$4.895.938,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 22 de septiembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y

media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JORGE HERNÁN CEBALLOS SÁNCHEZ, identificado con C.C. 98.567.408 T.P. 146.210 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de éstas diligencias. Artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d8dc86ef35734fbef94e7a39a4801caa52be1a1fe5d805763390b4149faaa4**

Documento generado en 16/12/2021 06:29:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la anterior solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 14 de diciembre de 2021 a las 10:11 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con T.P. 129.978 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 16 de diciembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	3105
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado (s)	SERGIO LEÓN ALZATE POSADA
Radicado	05001-40-03-009-2021-01354-00
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de SERGIO LEÓN ALZATE POSADA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el historial del vehículo tipo motocicleta distinguido con Placas GWZ320, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la Secretaría de Tránsito correspondiente.

B.- Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con Placas GWZ320, propiedad del demandado SERGIO LEÓN

ALZATE POSADA; en aras de determinar la competencia y comisionar para la aprehensión y entrega del mismo.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 12 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0088ff386612188da9233fa48c41e2614b9eac09764e7c3abccbd94174a2900d**

Documento generado en 16/12/2021 06:29:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 15 de diciembre 2021 a las 12:33 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, identificada con T.P. 122.681 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 16 de diciembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	3112
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.S. (SUBROGATARIO DE JOHN MARTIN URIBE PASOS/URIBIENES)
Demandado (s)	NELSÓN ANDRÉS SOTO HERRERA LIZETH DANIELA PÉREZ PÉREZ MANYIVER ERMINSUL LAVERDE GARCÍA MANUELK ANDRÉS ESPINAL URIBE
Radicado	05001-40-03-009-2021-01358-00
Decisión	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.S. y en contra de NELSÓN ANDRÉS SOTO HERRERA, LIZETH DANIELA PÉREZ PÉREZ, MANYIVER ERMINSUL LAVERDE GARCÍA y MANUEL ANDRÉS ESPINAL URIBE, por las siguientes sumas de dinero:

A) DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SESENTA Y SIETE PESOS M.L.
(\$292.067,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al saldo

del canon de arrendamiento del período comprendido entre el 09 de agosto de 2020 y el 08 de septiembre de 2020 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 11 de agosto de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B) UN MILLÓN TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$1.031.800,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al saldo del canon de arrendamiento del período comprendido entre el 09 de septiembre de 2020 y el 08 de octubre de 2020 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 10 de septiembre de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

C) UN MILLÓN TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$1.031.800,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al saldo del canon de arrendamiento del período comprendido entre el 09 de octubre de 2020 y el 08 de noviembre de 2020 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 10 de octubre de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

D) UN MILLÓN TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$1.031.800,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al saldo del canon de arrendamiento del período comprendido entre el 09 de noviembre de 2020 y el 08 de diciembre de 2020 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a

partir del 11 de noviembre de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

E) UN MILLÓN TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$1.031.800,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al saldo del canon de arrendamiento del 09 de diciembre de 2020 al 08 de enero de 2021 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 10 de diciembre de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

F) UN MILLÓN TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$1.031.800,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al saldo del canon de arrendamiento del 09 de enero de 2021 al 08 de febrero de 2021 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 13 de enero de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

G) UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL OCHO PESOS M.L. (\$1.071.008,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al saldo del canon de arrendamiento del 09 de febrero de 2021 al 08 de marzo de 2021 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 10 de febrero de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

H) UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL OCHO PESOS M.L. (\$1.071.008,00),

por concepto de capital adeudado, con respecto al saldo del canon de arrendamiento del 09 de marzo de 2021 al 08 de abril de 2021 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 12 de marzo de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

I) UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL OCHO PESOS M.L. (\$1.071.008,00),

por concepto de capital adeudado, con respecto al saldo del canon de arrendamiento del 09 de abril de 2021 al 08 de mayo de 2021 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 12 de abril de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

J) UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL OCHO PESOS M.L. (\$1.071.008,00),

por concepto de capital adeudado, con respecto al saldo del canon de arrendamiento del 09 de mayo de 2021 al 08 de junio de 2021 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 12 de mayo de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

K) UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL OCHO PESOS M.L. (\$1.071.008,00),

por concepto de capital adeudado, con respecto al saldo del canon de arrendamiento del 09 de junio de 2021 al 08 de julio de 2021 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho

capital a partir del 11 de septiembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

L) UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL OCHO PESOS M.L. (\$1.071.008,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al saldo del canon de arrendamiento del 09 de julio de 2021 al 08 de agosto de 2021 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 11 de septiembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

M) UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL OCHO PESOS M.L. (\$1.071.008,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al saldo del canon de arrendamiento del 09 de agosto de 2021 al 08 de septiembre de 2021 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 11 de septiembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

N) Se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta el pago total de la obligación, siempre y cuando se acrediten dentro del proceso.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifiquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del

5

Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, identificada con C.C. 43.159.476 y T.P. 122.681 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe71d74dc38e1e28ddc1aa388b09b4c337a45e033f9512a2442474d3a19533c**

Documento generado en 16/12/2021 04:19:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	4307
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.S. (SUBROGATARIO DE JOHN MARTIN URIBE PASOS/URIBIENES)
Demandado (s)	NELSÓN ANDRÉS SOTO HERRERA LIZETH DANIELA PÉREZ PÉREZ MANYIVER ERMINISUL LAVERDE GARCÍA MANUEL ANDRÉS ESPINAL URIBE
Radicado	05001-40-03-009-2021-01358-00
Decisión	ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita el embargo de cuentas de manera genérica sin especificar el número de los productos que poseen los demandados en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales los demandados NELSÓN ANDRÉS SOTO HERRERA, LIZETH DANIELA PÉREZ PÉREZ, MANYIVER ERMINISUL LAVERDE GARCÍA y MANUEL ANDRÉS ESPINAL URIBE, poseen productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y en atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de oficiar a la EPS SURA, para que informen el nombre, dirección y teléfono de la empresa que realiza los aportes para la salud de los demandados; el Despacho considerando que las informaciones solicitadas son reservadas por lo que no sería posible para la memorialista obtenerlas a través del derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiéndolo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídanse los oficios respectivos y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de enero de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f79f798648232d0c49c25266319e6cecdf7da799e41ee567cb90d20eb0dad7**

Documento generado en 16/12/2021 04:19:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 15 de diciembre de 2021 a las 12:47 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. NÉSTOR ORLANDO HERRERA MUNAR, identificado con T.P. 91.455 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 16 de diciembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	3113
Proceso	DECLARATIVO (MONITORIO)
Demandante	FINANCIERA PROGRESSA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado	DIEGO BUCHELI HERRERA
Radicado	05001-40-03-009-2021-01359-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVA (MONITORIO) instaurada por FINANCIERA PROGRESSA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO en contra de DIEGO BUCHELI HERRERA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en los artículos 82, 420 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá la parte actora allegar a la presente demanda conciliación extrajudicial celebrada ante ente competente, con el aquí demandado, advirtiéndose que la misma debió ser celebrada previo a iniciar la presente acción y debe versar sobre el asunto objeto de la presente demanda. De conformidad con lo ordenado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 420 Numeral 8° y 90 Numeral 7° Código General del Proceso.

B.- Deberá excluirse las medidas cautelares pretendidas toda vez que las mismas no son propias de los procesos declarativos tal como lo exige el parágrafo del Artículo 421 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. NÉSTOR ORLANDO HERRERA MUNAR, identificado con C.C. 80.500.545 y T.P. 91.455 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de enero de 2022.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128a508b5f3bb577caa4041145124ab05579dc2c9cdefb7864fb749f14c76d12**

Documento generado en 16/12/2021 04:19:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 16 de diciembre de 2021 a las 6:40 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL, identificada con T.P. 82.454 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 16 de diciembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	3114
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA – COMEDAL
Demandado (s)	MARCELA BURITICÁ URREGO CARLOS ENRIQUE GAVIRIA PIÑERES
Radicado	05001-40-03-009-2021-01360-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagare aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA – COMEDAL y en contra de MARCELA BURITICÁ URREGO y CARLOS ENRIQUE GAVIRIA PIÑERES, por las siguientes sumas de dinero:

A) CATORCE MILLONES SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$14.007.683,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagare aportado como título ejecutivo, más los

intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 01 de octubre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL, identificada con C.C. 31.901.430 y T.P. 82.454 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de éstas diligencias. Artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4bb5d63276e8d4e0f7ff260f2797d7f4a0aafe0f232bd46e82ccc917315fec**

Documento generado en 16/12/2021 04:19:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, la demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el miércoles 15 de diciembre de 2021 a las 9:09 horas. Le informo igualmente que, de acuerdo con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JAIRO DE JESUS RIOS ZULUAGA identificado con la cédula de ciudadanía numero 8249998 y la tarjeta de abogado No.11789; no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 16 de diciembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	3181
Proceso	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JAIRO DE JESUS RIOS ZULUAGA
Demandado	YEISON JAIR RUIZ AVENDAÑO
Radicado	05001-40-03-009-2021-01361-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por JAIRO DE JESUS RIOS ZULUAGA., en contra de YEISON JAIR RUIZ AVENDAÑO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación del demandado es el utilizado por la persona a notificar, la forma como los obtuvo y aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 Numeral 10 del CGP y el Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

B.- Deberá aportarse el certificado de libertad del inmueble gravado con hipoteca y distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 001-644797, expedido con una antelación no superior a un (1) mes. Art. 468 # 1° Inc. 3° del C.G.P.

SEGUNDO: Se autoriza al Dr. JAIRO DE JESUS RIOS ZULUAGA identificado con la cédula de ciudadanía número 8249998 y la tarjeta de abogado No.11789, para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3071fc9c7dd3a573c3cbfae009f368e5c9b032a8a3eb224ed63d259636ac1a2b**

Documento generado en 16/12/2021 04:19:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el miércoles 15 de diciembre de 2021 a las 11:25 horas. Le informo igualmente que, de acuerdo con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. DIEGO FELIPE TORO ARANGO, identificado con T.P. 67.774 del C.S.J.; no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 16 de diciembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	3182
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado (s)	MONICA JULIO FUENTES
Radicado	05001-40-03-009-2021-01362-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de MONICA JULIO FUENTES, por los siguientes conceptos:

1. NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$9.391.583,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 02-30022045, aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 28 de septiembre de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la

certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. DIEGO FELIPE TORO ARANGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.557.282 y la tarjeta de abogado No. 67.774 del C.S.J. actúa como endosatario en procuración de la entidad demandante y es abogado en ejercicio. Por tal razón, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ea3ae83edae4af98d27fac34e45c2f5065500efc0d9d01803a59de4836e123**

Documento generado en 16/12/2021 04:19:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el miércoles 15 de diciembre de 2021 a las 14:42 horas. Igualmente le informo que, conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARIA PAULA CASAS MORALES, identificada con T.P. 353.490, no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 16 de diciembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	3183
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.
Demandado (s)	DANIEL STIVEN MENDOZA SALAS
Radicado	05001-40-03-009-2021-01363-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S y en contra de DANIEL STIVEN MENDOZA SALAS, por los siguientes conceptos:

A) CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$4,617,321) por concepto del capital adeudado, contenido en el pagaré No. 181853 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 6 de julio de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una

y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder y de la sustitución del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARÍA PAULA CASAS MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.657.186 y con T.P. 353.490 del C. S. de la J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785feec8b9179bbda843ff15977a343a0c8a5f44e583a9d23ae283583f3ac117**

Documento generado en 16/12/2021 04:19:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el miércoles 15 de diciembre de 2021 a las 16:55 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el doctor LUIS FERNANDO MERINO CORREA identificado con la cédula de ciudadanía No. 71665013 y la tarjeta de abogado No. 71767, no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 16 de diciembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	3184
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado (s)	JHOAN MANUEL RODRIGUEZ CASTILLO BRYAN STEVEN VALENCIA TORO
Radicado	05001-40-03-009-2021-01364-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY y en contra de JHOAN MANUEL RODRIGUEZ CASTILLO Y BRYAN STEVEN VALENCIA TORO, por los siguientes conceptos:

A) OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$8.959.762), por concepto de saldo del capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 20 de abril de 2020 y hasta la

solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El doctor LUIS FERNANDO MERINO CORREA identificado con la cédula de ciudadanía No. 71665013 y la tarjeta de abogado No. 71767, actúa como endosatario en procuración de la entidad demandante y es abogado en ejercicio. Por tal razón, se le reconoce personería para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3845f9ce54bf2ccfbbcd8d3f1f1c41edd7a18c056c48e3fe2467904fd5c8eb85**

Documento generado en 16/12/2021 04:19:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el jueves 16 de diciembre de 2021 a las 9:26 horas. Le informo igualmente que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANA MARIA AGUIRRE MEJIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 43036494 y T.P. 60775 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 16 de diciembre del 2021



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	3186
Radicado	05001-40-03-009-2021-01365-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
Demandado	BLANCA LIBIA MUÑOZ DE GIRALDO MARIA NELLY DEL SOCORRO MEJIA RESTREPO
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, en contra de BLANCA LIBIA MUÑOZ DE GIRALDO y MARIA NELLY DEL SOCORRO MEJIA RESTREPO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá acreditar si el poder conferido a la Dra. ANA MARIA AGUIRRE MEJIA, fue otorgado por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, de lo contrario deberá realizar presentación personal de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723132c68921ca52f1a6c2fd715ae91834b52600f348c688602de259fd40c562**

Documento generado en 16/12/2021 04:19:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 16 de diciembre de 2021 a las 11:17 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. DIEGO ALEXANDER BETANCUR ESPINOSA, identificado con T.P. 165.720 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 16 de diciembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	3115
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	URBANIZACIÓN ARBOLEDA DEL RODEO P.H.
Demandado (s)	ASTRID EUGENIA GONZÁLEZ ORREGO
Radicado	05001-40-03-009-2021-01366-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescribe el artículo 431 del Código General del Proceso, habida cuenta que el documento acompañado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 430 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la URBANIZACIÓN ARBOLEDA DEL RODEO P.H. contra ASTRID EUGENIA GONZÁLEZ ORREGO, por las siguientes cuotas de administración causadas en relación con el inmueble ubicado en la Calle 9 Sur No. 79C-115, Apto. 805 de Medellín:

Fecha Cuasación	Cuota Ordinaria	Cuota Extra	Sanciones	Fecha Exigibilidad.
Noviembre 2015	\$20.667			01 diciembre 2015
Diciembre 2015	\$129.067,00			01 enero 2016
Enero 2016	\$138.547,00			01 febrero 2016
Febrero 2016	\$138.547,00			01 marzo 2016
Marzo 2016	\$138.547,00			01 abril 2016
Abril 2016	\$138.547,00			01 mayo 2016
Mayo 2016	\$138.547,00			01 junio 2016
Junio 2016	\$138.547,00			01 julio 2016
Julio 2016	\$138.547,00			01 agosto 2016

Agosto 2016	\$138.547,00			01 septiembre 2016
Septiembre 2016	\$138.547,00			01 octubre 2016
Octubre 2016	\$138.547,00			01 noviembre 2016
Noviembre 2016	\$138.547,00			01 diciembre 2016
Diciembre 2016	\$138.547,00			01 enero 2017
Enero 2017	\$148.245,00			01 febrero 2017
Febrero 2017	\$148.245,00			01 marzo 2017
Marzo 2017	\$148.245,00			01 abril 2017
Abril 2017	\$167.087,00			01 mayo 2017
Mayo 2017	\$152.956,00			01 junio 2017
Junio 2017	\$152.956,00	\$20.000,00		01 julio 2017
Julio 2017	\$152.956,00	\$20.000,00		01 agosto 2017
Agosto 2017	\$152.956,00			01 septiembre 2017
Septiembre 2017	\$152.956,00			01 octubre 2017
Octubre 2017	\$152.956,00			01 noviembre 2017
Noviembre 2017	\$152.956,00			01 diciembre 2017
Diciembre 2017	\$152.956,00			01 enero 2018
Enero 2018	\$152.956,00			01 febrero 2018
Febrero 2018	\$152.956,00			01 marzo 2018
Marzo 2018	\$152.956,00			01 abril 2018
Abril 2018	\$152.956,00			01 mayo 2018
Mayo 2018	\$152.956,00			01 junio 2018
Junio 2018	\$152.956,00			01 julio 2018
Julio 2018	\$152.956,00			01 agosto 2018
Agosto 2018	\$152.956,00			01 septiembre 2018
Septiembre 2018	\$152.956,00		\$30.000,00	01 octubre 2018
Octubre 2018	\$152.956,00		\$60.000,00	01 noviembre 2018
Noviembre 2018	\$152.956,00			01 diciembre 2018
Diciembre 2018	\$152.956,00			01 enero 2019
Enero 2019	\$162.134,00			01 febrero 2019
Febrero 2019	\$162.134,00		\$30.000,00	01 marzo 2019
Marzo 2019	\$162.134,00		\$30.000,00	01 abril 2019
Abril 2019	\$162.134,00	\$92,422,00		01 mayo 2019
Mayo 2019	\$162.134,00	\$92,422,00		01 junio 2019
Junio 2019	\$162.134,00	\$92,422,00		01 julio 2019
Julio 2019	\$162.134,00	\$92,422,00		01 agosto 2019
Agosto 2019	\$162.134,00	\$92,422,00		01 septiembre 2019
Septiembre 2019	\$162.134,00	\$92,422,00		01 octubre 2019
Octubre 2019	\$162.134,00			01 noviembre 201
Noviembre 2019	\$162.134,00			01 diciembre 2019
Diciembre 2019	\$162.134,00		\$82.812,00	01 enero 2020
Enero 2020	\$171.862,00			01 febrero 2020
Febrero 2020	\$171.862,00			01 marzo 2020
Marzo 2020	\$171.862,00			01 abril 2020
Abril 2020	\$171.862,00			01 mayo 2020
Mayo 2020	\$171.862,00			01 junio 2020
Junio 2020	\$171.862,00			01 julio 2020
Julio 2020	\$171.862,00			01 agosto 2020
Agosto 2020	\$171.862,00			01 septiembre 2020
Septiembre 2020	\$171.862,00			01 octubre 2020
Octubre 2020	\$171.862,00			01 noviembre 2020
Noviembre 2020	\$171.862,00			01 diciembre 2020
Diciembre 2020	\$171.862,00			01 enero 2021
Enero 2021	\$177.877,00			01 febrero 2021
Febrero 2021	\$177.877,00			01 marzo 2021
Marzo 2021	\$177.877,00			01 abril 2021
Abril 2021	\$177.877,00			01 mayo 2021
Mayo 2021	\$179.702,00	\$32.627,00		01 junio 2021
Junio 2021	\$179.702,00			01 julio 2021
Julio 2021	\$179.702,00			01 agosto 2021
Agosto 2021	\$179.702,00			01 septiembre 2021
Septiembre 2021	\$179.702,00			01 octubre 2021
Octubre 2021	\$179.702,00			01 noviembre 2021
Noviembre 2021	\$179.702,00			01 diciembre 2021

- Se libra mandamiento de pago además por las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia (Artículos 88 y 431 del Código General del Proceso).
- Más los intereses moratorios liquidados mensualmente de cada cuota a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la demandada el presente auto conforme a lo normado en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. DIEGO ALEXANDER BETANCUR ESPINOSA, identificado con C.C. 71.312.974 y T.P. 165.720 del C.S.J., para que represente a la copropiedad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5a7de5ae17c922c13fe6876a0021a77d7be483e992069b25c162946c9dbb76**

Documento generado en 16/12/2021 04:19:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día jueves, 16 de diciembre de 2021 a las 10:05 horas, a través del correo electrónico institucional. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	3185
Radicado	05001 40 03 009 2021 01367 00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	AMPARO DE JESUS VELEZ, JAMES RICARDO, ANDRES FELIPE, ANA MARIA Y EDWIN JULIAN DUQUE VELEZ.
Demandado	MARIA FANNY, LAURA ROSA, LUZ ELENA Y OMAR DE JESUS DUQUE GALVIS, DELIO DUQUE GARCIA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurado por los señores AMPARO DE JESUS VELEZ, JAMES RICARDO, ANDRES FELIPE, ANA MARIA Y EDWIN JULIAN DUQUE VELEZ en contra de los señores MARIA FANNY, LAURA ROSA, LUZ ELENA Y OMAR DE JESUS DUQUE GALVIS, DELIO DUQUE GARCIA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De acuerdo a lo señalado en los hechos de la demanda, aclarar el hecho y pretensión primero de la demanda, en el sentido de describir el inmueble objeto de la pretensión de usucapión, de manera detallada, por sus características, dependencias, construcciones, linderos especiales y generales y demás que resulten de utilidad para su debida identificación (art. 83 C.G.del P.)

2. Deberá aportar prueba que acredite los linderos especiales del inmueble objeto de pertenencia.
3. Asimismo, deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si se conoce del inicio del proceso de sucesión del señor DELIO DE JESUS DUQUE GALVIS y en caso tal deberá aportarse copia de la providencia de apertura.
4. Deberá aclarar la demanda, en el sentido de indicar porque instaura la demanda en contra de los señores MARIA FANNY, LAURA ROSA, LUZ ELENA, OMAR DE JESUS DUQUE GALVIS, DELIO DUQUE GARCIA en calidad de herederos de la señora ANA JOAQUINA GALVIS VASQUEZ, a sabiendas de que los mismos se encuentran inscritos como propietarios en común y pro indiviso del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-306540, de conformidad con la anotación No. 03 del certificado de libertad allegado con la demanda.
5. En aras a acreditar la legitimación en la causa de los señores a los señores DELIO DUQUE GARCIA, LUZ ELENA y OMAR DE JESUS DUQUE GALVIS, sírvase aclarar por qué instaura la demanda en su contra, a sabiendas de que los mismos actualmente no son propietarios del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-306540, de conformidad con las anotaciones No. 04, 07 y 08 del certificado de libertad allegado con la demanda.
6. Deberá indicar en los hechos de la demanda, como se inició la posesión del bien inmueble objeto de usucapión, por cuanto dicha situación no se dice en los hechos de la demanda.
7. Deberá la parte actora aclarar en los hechos de la demanda la fecha exacta, esto es, día, mes y año desde cuando vienen ejerciendo los demandantes la posesión de los inmuebles objeto de pertenencia con ánimo de señores y dueños.
8. Deberá la parte actora allegar al presente proceso el avalúo del bien objeto de usucapión, esto es, Segundo Piso: Calle 64 No. 94 C 177, a fin de verificar la cuantía del proceso, de conformidad con el presupuesto contenido en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, toda vez que el allegado con la demanda corresponde a la

matrícula inmobiliaria No. 01N-306540 que se señaló como predio de mayor extensión.

9. Deberá la parte actora allegar al presente proceso, certificación especial de pertenencia emitida por el Registrador de Instrumentos Públicos del bien inmueble objeto de usucapir, en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales del bien inmueble objeto de la Litis, o si no se encontraron o no existen, como también si dicho inmueble hace parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-306540 o. 01N5004960, de conformidad con lo ordenado en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, toda vez que, no fue aportado con la demanda.
10. De conformidad el Artículo 82 Numeral 4° del Código General del Proceso, lo que se pretenda debe estar expresado con precisión y claridad, así las cosas, deberá adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda, en el sentido de aclarar el tipo de prescripción que pretende (Ordinario o Extraordinaria).
11. En consideración a la aclaración, deberá adecuar los hechos de la demanda en el sentido de indicar el fundamento fáctico de la pretensión, esto es, indicar las razones que den lugar a una u otra prescripción, tal y como lo dispone en el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del Proceso.)
12. En atención al dictamen pericial que se allegó con la demanda, este deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso, esto es, contener las declaraciones e información que allí se consagra.
13. Deberá aportar el certificado de inscripción en el Registro de Avaluadores RAA del perito Hernán Pineda García, con fecha de expedición no superior a 30 días, contados a partir de su expedición, pues se observa que el mismo no fue allegado con la demanda.
14. Tras una revisión de la demanda y de los anexos se establece que el demandante omitió lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que de manera simultánea y con la presentación virtual de la demanda ante la oficina judicial, debió

remitirse el libelo introductor y sus anexos a los demandados, ya de manera física o electrónica.

Al respecto es preciso señalar que en el proceso de la referencia no es aplicable la excepción referida en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por cuanto al tenor de lo dispuesto en los artículos 375 y 592 del C.G.P., la inscripción de la demanda no reviste una solicitud previa de cautelas, sino que corresponde a un imperativo legal relacionado con la naturaleza del proceso, sin que se precise necesario una solicitud en tal sentido, es más, puede omitirse sin que ello afecte su decreto.

Conforme lo referido, deberá acreditarse el cumplimiento de la carga aludida, esto es, que se remitió la demanda y sus anexos a los demandados.

15. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

16. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio físico a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 11 de enero de 2022 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef189f52e1bb4e09fb0dd1772ac6f5123ce747b585d1486de6eaddbbb43ff0b0**

Documento generado en 16/12/2021 04:19:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Despacho el jueves 16 de diciembre de 2021 a las 11:32 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que la Dra. SAMARA DEL PILAR AGUDELO CASTAÑO, identificada con T.P. 188638 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 16 de diciembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	3189
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL MIXTO DOMINICA P.H.
Demandado	KAREN LILIANA SERNA PALOMEQUE
Radicado	05001-40-03-009-2021-01369-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescriben los artículos 431 y 467 del Código General del Proceso y habida cuenta que el documento acompañado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 430 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL MIXTO DOMINICA P.H. en contra de KAREN LILIANA SERNA PALOMEQUE, por las siguientes cuotas de administración causadas en relación con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-1179260 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Zona Sur:

FECHA DE CAUSACION	CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	CUOTAS EXTRAORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN	FECHA EXIGIBILIDAD
1 julio 2019	\$ 136.750		1 agosto 2019
1 agosto 2019	\$ 136.750		1 septiembre 2019
1 septiembre 2019	\$ 136.750		1 octubre 2019
1 octubre 2019	\$ 136.750		1 noviembre 2019
1 noviembre 2019	\$ 136.750		1 diciembre 2019
1 diciembre 2019	\$ 136.750		1 enero 2020
1 enero 2020	\$ 141.900		1 febrero 2020
1 febrero 2020	\$ 141.900		1 marzo 2020

1 marzo 2020	\$	141.900		1 abril 2020
1 abril 2020	\$	141.900		1 mayo 2020
1 mayo 2020	\$	141.900		1 junio 2020
1 junio 2020	\$	141.900		1 julio 2020
1 julio 2020	\$	141.900		1 agosto 2020
1 agosto 2020	\$	141.900		1 septiembre 2020
1 septiembre 2020	\$	141.900		1 octubre 2020
1 octubre 2020	\$	144.955		1 noviembre 2020
1 noviembre 2020	\$	144.955		1 diciembre 2020
1 diciembre 2020	\$	144.955		1 enero 2021
1 enero 2021	\$	147.300		1 febrero 2021
1 febrero 2021	\$	147.300		1 marzo 2021
1 marzo 2021	\$	147.300		1 abril 2021
1 abril 2021	\$	150.000		1 mayo 2021
1 mayo 2021	\$	150.000	\$	187.500
1 junio 2021	\$	150.000	\$	187.500
1 julio 2021	\$	150.000	\$	187.500
1 agosto 2021	\$	150.000	\$	187.500
1 septiembre 2021	\$	150.000		1 octubre 2021
1 octubre 2021	\$	150.000		1 noviembre 2021
1 noviembre 2021	\$	150.000		1 diciembre 2021

- Se libra mandamiento de pago además por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas, explotación de zonas comunes y gastos que se sigan causando en el transcurso del proceso hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia (Artículos 88 y 431 del Código General del Proceso).
- Más los intereses moratorios liquidados mensualmente de cada cuota a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifiquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. SAMARA DEL PILAR AGUDELO CASTAÑO, identificada con C. C. No

32240740 de Envigado y T.P. 188638 del C.S.J., para que represente a la copropiedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de enero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7484ec536f134f04b9d2af8e9d7c07a3d4341883c2109d0790c2821f8aba194**

Documento generado en 16/12/2021 04:19:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día jueves, 16 de diciembre de 2021 a las 11:17 horas, a través del correo electrónico institucional. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	3187
Radicado	05001 40 03 009 2021 01370 00
Proceso	DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA (TRAMITE VERBAL).
Demandante	MARIA YESSSENIA DAVID GUTIERREZ
Demandado	HERNAN DAVID GIRALDO GOMEZ
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda **DECLARATIVA CON PRETENSIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA** instaurada la señora **MARIA YESSSENIA DAVID GUTIERREZ** en contra del señor **HERNAN DAVID GIRALDO GOMEZ**, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria Nro. 017 42825, actualizado con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que el aportado con la demanda corresponde al 8 de octubre de 2021.
2. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta

providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 11 de enero de 2022 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35508b5a893b3ed5a3dedf67bbf194d6b5d9c870693dc5a13fbb7b06dd701f8b**

Documento generado en 16/12/2021 04:19:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>